

**FORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020-160, informando que el apoderado de la demandada contestó la demanda de forma extemporánea. El abogado de la parte actora presentó escrito de reforma de demanda y solicita se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **veintiséis (26)** días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado escrito de contestación de demanda arrimado por la sociedad **PERMODA LTDA**, se tiene que el mismo no fue arrimado dentro de la oportunidad legal, en atención a que conforme se desprende del expediente digital, la mencionada sociedad recibió el 03 de febrero de 2021 en la cuenta de correo [gd\\_juridica@permoda.com.co](mailto:gd_juridica@permoda.com.co) que figura en el certificado de existencia y representación legal, copia del auto admisorio de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, contando con acuse de recibido de la misma fecha de envío.

De ahí que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS el término para contestar la demanda fenecía el 19 de febrero de 2021, por lo que al estar presentada la contestación de la demanda solo hasta el 26 del mismo mes y año, cristalino se exhibe que la misma es extemporánea, debiendo tenerse por no contestada la demanda; advirtiendo aquí y ahora que la notificación personal remitida por el citador del Juzgado el 19 de febrero de 2021 por solicitud del apoderado de la accionada bajo ninguna óptica cuenta con efectos de revivir términos legalmente precluidos, pues la misma obedeció a un error producto de la solicitud elevado por le profesional del derecho, que dicho sea de paso como conocedor de las disciplinas jurídica conoce y entiende que la primera notificación personal que se efectúe a la parte demandada es la válida; por lo que se dejará sin valor ni efecto la notificación efectuada el pasado 19 de febrero de 2021 al no ajustarse a la estrictez del procedimiento.

Por otra parte, al revisar la reforma de la demanda, se advierte que la parte actora indica que adiciona el acápite de pretensiones subsidiarias solicitando “*se condene a la demandada PERMODA LTDA al pago en favor de la demandante la indemnización por despido indirecto, conforme a todo el tiempo laborado*”, advirtiendo el Juzgado, que dicha pretensión se encuentra contenida en la demanda inicial, particularmente en el pedimento subsidiario número 21, por tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles aclare o incluya las pretensiones que a bien tenga o si por el contrario solo pretende modificar el acápite de pruebas de la demanda, so pena de rechazar la reforma de la demanda.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160**  
**de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificado con la C.C. No. 1.018.426.052 y T.P. No. 222.814 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. como apoderado de la empresa demandada **PERMODA LTDA**.

**SEGUNDO: TENER** por NO contestada la demanda por parte de la demandada **PERMODA LTDA**.

**TERCERO: INADMITIR** la reforma demanda, por la razón indicada en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte demandante para que corrija la falencia señalada, so pena de disponer el rechazo de la reforma de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la reforma de la demanda, deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7e4767cd35fe28d2c2a142e350df450ec646ab84910dc5ebf09cacadoba341c**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160**  
**de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00273**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOFTLINE INTERNATIONAL DE COLOMBIA SAS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día cuatro (04) de febrero de 2022 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **SOFTLINE INTERNATIONAL DE COLOMBIA SAS** conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA** identificada con CC 52.847.582 y portadora de la TP 129.481 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOFTLINE INTERNATIONAL DE COLOMBIA SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **cuatro (04) de febrero de 2022**, a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64f50282ba03224c9cfbf8a10e65b817bd4877476946180931b39a2199dd133e**  
Documento generado en 26/10/2021 07:25:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 26 de mayo 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-406**, informando que el apoderado de la demandada contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **MAURICIO JOSÉ HIGUERA SUAREZ** con C.C. No. 80.196.590 y T.P. No. 239.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **PRELEGAL ASSIST S.A.**

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de **PRELEGAL ASSIST S.A.S.**

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)** para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, asimismo con una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA se enviara el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esa manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [Jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan la dirección de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban

notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d68948ddcfaff2fdd1f1073f989a45335ffd06ef2843cb27b715e572a1ce361**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27 DE  
OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00424, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de marzo de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, aun a pesar que la convocada a juicio dio contestación a la demanda, se hace necesario por secretaria notificarla y correrle traslado del escrito demandatorio a fin que se sirva indicar si se ratifica en el escrito presentado o si por el contrario presenta uno nuevo, en atención a que solo a partir del presente proveído se admitió la demanda. Por secretaría remítase a la parte demandada vía correo electrónico la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LUZ MARY MURCIA ALONSO** en contra de **LINA CONSTANZA ROJAS PEÑA** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAPITAL PUB BAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la presente providencia, para que proceda a contestarla o bien se ratifique en el escrito presentado. Por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76d85f1d9c80352b5de71780e26540eb31a27e8716c275999d8d974cebb812  
79**

Documento generado en 26/10/2021 07:23:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27 DE  
OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00473, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 15 de abril de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente y una vez trabada la litis se dará trámite a la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 85A del CPTSS.

Finalmente, por reunir los requisitos de que trata el artículo 51 y ss del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se concederá amparo de pobreza a la parte demandante.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ELIZABETH AVILA RUBIANO** contra la sociedad **CARCO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO.- CONCEDER** a la demandante señora **ELIZABETH AVILA RUBIADNO** amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado **JOHN SAULO MELO RIOS** como apoderado judicial de la amparada por pobre señora **ELIZABETH AVILA RUBIANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f2acc4d4b17ee0e818e4cd4a73d80d85627c23db9a4a88e025e495b74  
bd376**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27 DE  
OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00004**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal, no obstante, el 20 de septiembre del año en curso, remitió memorial solicitando la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial donde solicita la terminación del proceso por pago, anexando la constancia del recibido de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00) por su representada.

No obstante lo anterior, la solicitud no puede ser aceptada por el Juzgado como quiera que la terminación por pago conforme lo dispone el artículo 461 del CGP, es propia de los procesos ejecutivos donde se reclama el cumplimiento de una obligación dineraria; recordándole al profesional del derecho que en tratándose de procesos ordinarios como el que nos ocupa, la terminación del mismo se da por sentencia o de forma anormal y una vez trabada la litis por desistimiento o transacción, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 312 y ss del CGP; debiendo en consecuencia rechazarse la solicitud.

Con todo y ateniendo la clara intención de la parte actora de no continuar con el trámite de la presente demanda ordinaria laboral, es del caso autorizar el retiro de la demanda de acuerdo al artículo 92 del CGP con el envío de la misma al correo electrónico que figure en la demanda, al no encontrarse notificada la parte accionada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la demandante o a su apoderado a fin que retiren la demanda. Por secretaría y previa las desanotaciones de rigor, remítase en su totalidad el expediente a la dirección electrónica que figure en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**877da5b31d8443434867a538d4387f4bd717c9d500ac2c02817b1dde95e  
odf15**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de  
Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00044, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se admitirá la misma, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSÉ JOAQUIN ESQUIVEL VASQUEZ** contra **ADMINISTRACION ESTRATEGICA INMOBILIARIA S.A.S – ADESIM S.A.S** y **EDIFICIO PUERTA DE ALCALA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bac37edo667e5bob69e6dbec2b25ebcdd029dd55odbec9f772c3131424f4f  
e1**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00052**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para el efecto allegó escrito subsanando las falencias señaladas en auto del 18 de junio de 2021, y si bien no corrigió el defecto indicado en el numeral 3 del nombrado auto que inadmitió, el Juzgado dispondrá la admisión de la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, como quiera que sobre las pruebas el despacho decidirá en el momento procesal oportuno, en consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **LIBIA EMMA CASTRO BLANCO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría se dispone dar cumplimiento al trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRCIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d27aeeb103ed6052b791239e79bc144850b882f5848cbo86a8871881b7  
d4740**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27|**  
**DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00056, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de junio de 2021, por lo que se admitirá la demanda, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MANUEL GILBERTO NOVOA** en contra de **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA"S.O.S."**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:  
**0759a6849e7184c965a614ef4a5e551af5daf698d84d611943bcb91b6980258c**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00072, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se admitirá, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MILTON CARDENAS GALLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a secretaría que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ecd1d1a9793a4e7dfodd9fo2d67b886da0a92e20365a6be1f1912b8cod  
b6fe9**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00120, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se admitirá la misma, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **BERTA DEL CARMEN OROZCO APARICIO** contra **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROTEMPORALES S.A.S** y **AMARILO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49bfb483376b945e11c3ab617509c546f579799df00a355d1059c13aebb603**  
**3b**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00151, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 023 de julio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA ANTONIA ROCHA** contra el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARIA ANTONIA ROCHA DE CIFUENTES** contra **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df9ed277odb5d5a60860227aa02ccd22da26edde192be7d5fe33eb345a3c8  
4e**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 000155, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 16 de julio de 2021, por lo que se ADMITIRÁ LA MISMA

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CARLOS MAURICIO MORA CUELLAR** contra **CHEMDRILL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f1cb5989ddade82b802381151633cad29ca43c78530464572ea799bfafb9  
b4**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.  
160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00158, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CIRA EUGENIA MORALES RIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. Súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**CUARTO: REQUERIR** a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ce87cc85d6ae6abe3b9d1471ad3d6625b17afb77335a2cb48d45181c42533**

**4**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 160 de Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 24 de mayo de 2021, pasa al despacho el proceso No. 2021-188, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio por factores de competencia. Asimismo, se evidencia que la parte actora solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **veintiséis (26)** días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que inicialmente conoció el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Villavicencio quien remitió el proceso a la Oficina de Reparto el 26 de abril del año en curso, por carecer de competencia.

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se observan las siguientes falencias:

1. No se allegó constancia de la parte demandante en la que acredite que, al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, pues si bien se anexó un correo dirigido al demandando, no se evidencia que se haya anexado algún documento al mismo, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. Los siguientes documentos fueron anexados a la demanda, pero no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas:
  - Prestaciones de la orden de servicio del Consorcio Exequial S.A.S.
  - Documento del 27 de marzo de 2019 denominado Relación de Gastos
  - Formulario denominado Solicitud Individual de Afiliación y Declaración de Asegurabilidad Seguro de Colectivo de Vida Régimen Convencional Ecopetrol –USO.
  - Contrato Individual de Trabajo por la Duración de una Obra o Labor Determinada
  - S Certificaciones Laborales del 06 de marzo de 2019
  - Contrato Individual de Trabajo por la Duración de una Obra o Labor determinada del 02 de noviembre de 2017.
  - 2 comprobantes de pago quincenal y Prestacional

Por lo anterior, se incumple lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del CPTYSS, por tanto, debe corregir dicha falencia.

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR** c.c. No. 1.121.887.799 y T.P. No. 242.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

**TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **DIOSELINA MALABER ROMERO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a1348b5d8848c1b64e3635ba389783120eb8e29c7577cb595d2dcfb7453e  
41**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de  
Fecha 27 DE OCTUBRE DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00263**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CPTSS, atendiendo que dada la naturaleza de pretensiones y la narración de los hechos, se hace necesario que formule la demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y aun contra el dictamen No 12599472 - 4976 del 12 de marzo de 2021 como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, al pretender se deje sin valor ni efecto el origen allí determinado.

De igual manera, deberá dirigir la demanda en contra de la EPS y el fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante atendiendo que tales entidades cuentan con un claro interés en las resultas del proceso, al encontrarse a las patologías calificadas a la fecha como de origen común, por lo que claramente pueden acarrear obligaciones a cargo de la EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante, de acuerdo a lo enseñado por la Ley 100 de 1993, en caso de mantenerse incólume el dictamen cuestionado o de otorgarse una PCL igual o superior al 50%. Al anterior razonamiento se una que la EPS y la AFP son parte del proceso de calificación efectuado al demandante, resaltando el Despacho que así lo ha entendido y desarrollado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión STL 2815 de 2014 donde explicó que *el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*

Por lo anterior y en los términos del artículo 61 del CGP, al no encontrarse la demanda admitida en atención a las deficiencias detectadas por entre otros aspectos no dirigir a demanda en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y aun contra el dictamen No 12599472 - 4976 del 12 de marzo de 2021, deberá corregir los yerros antes anotados vinculando a las entidades aquí señaladas y contra el dictamen en sí mismos, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de

subsanción de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho. **DISPONE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **FELIX ALBERTO MOLINA BARANDICA** contra las empresas **EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S; MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **VÍCTOR ALFONSO FLÓREZ AYAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.008.771 y T.P. No. 247.403 del C. S. de la J., como apoderado del señor **FELIX ALBERTO MOLINA BARANDICA**, conforme al poder obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83b4203c8ab92ccbaf4ddecc867c7e552c679695b1b569694eef40318eb1421**  
Documento generado en 26/10/2021 08:06:36 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 27**  
**DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00331, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **MARCELA VARGAS MUÑOZ**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la actora hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. SUB 142656 de 28 de mayo de 2018, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93<sup>1</sup> del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NEGATIVO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia se,

### **DISPONE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **MARCELA VARGAS MUÑOZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- PROMOVER** conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO.- REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”**

Código de verificación:

**fc3063dbab608d9b4090370b0beeeeacc5e8769c041f368fc18f6842264fd5  
87**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **160**  
**de 27 DE OCTUBRE DE 2021.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-333**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, toda vez que no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **FREDY HERNAN CASTAÑEDA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.847.478 y T.P. de abogado N° 282.786, como apoderado del señor **HUGO MONCADA TOVAR**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **HUGO MONCADA TOVAR**, como quiera que no se cumple con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**035bfa53931cba5892791e5ab786619e3c97ebb55966d3fe3b40872553081a97**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de 26  
DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria** \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00342, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 y ss del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá individualizar los hechos en que apoya las pretensiones, en la medida que los hechos 3° y 4°, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, en consecuencia, debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, narrando por cada numeral una situación fáctica.

Por otra parte, no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **JESUS MARTIN SANCHEZ JIMENEZ** en contra de la **COMPAÑIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA FERAC LTDA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.235.700

y T.P. de abogado N° 20.359, como apoderado del señor **JESUS MARTIN SANCHEZ JIMENEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329e5901foa1c17c1fa6cde677adff1e44fe24adf5448fef9d34e349fab4705**

**5**

Documento generado en 26/10/2021 07:26:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160  
de 27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-343**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Existe insuficiencia de poder, lo anterior, por cuanto no se aportó poder que faculte al Doctor **YERZON VILLARREAL OCHOA**, para accionar en contra de la sociedad DROGUERIAS Y FARMANCIA CRUZ VERDE S.A.S., el cual dicho sea de paso debe cumplir con lo señalado en el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, debe subsanarse dicha omisión, allegando el mandato conferido pro la señora SARMIENTO AREVALO, al doctor YERZON VILLAREAL OCHO.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Doctor **YERZON VILLARREAL OCHOA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **YENI PAOLA SARMIENTO AREVALO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fd0e6fd8df217eb6d864676db123d672ce3ab7cd8b133fb971abof61aad72cc**  
Documento generado en 26/10/2021 07:25:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 159 de 26**  
**DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-345**, informando que nos correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, quien mediante providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió que no era competente para conocer del proceso. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda este Despacho Avoca Conocimiento del presente proceso; por otra parte, revisada la demanda se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. Tenemos que la parte demandante deberá individualizar las situaciones en las que apoya sus pretensiones, en la medida que el hecho 1, en su redacción contienen más de una situación fáctica, lo que dificulta su contestación por la accionada, en consecuencia, debe narrar un suceso por cada numeral observando lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **EDGAR CAMILO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.192.746 y T.P de abogado N° 205.423, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **LINA MARCELA HERRERA GONZÁLEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda,

y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185b1c5b5fb6e4435262940560a73e516668495b018e56a25f36f5a9b11e3904**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de  
27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00346**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.617.958 y T.P 305.912 del C. S de la J, como apoderado del señor **JOSE JOAQUIN TORRES IBAÑEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE JOAQUIN TORRES IBAÑEZ** contra la sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d81338405007e8a8b55ed1ad4dfcof131a188df1c2cf17d263fdb79cbb7fd6c6**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160 de  
27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00356, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por los señores **TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE** en contra de la empresa **EDITORIAL DELFIN SAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, como apoderada de los señores **TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH**

**MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE**, conforme a los poderes obrantes en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0848a2c4c6b75824f5307e19a09fb0641581701dd3e3b4e3f43cf3454554  
6f6c**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160  
de 27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00360, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda; se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su inadmisión, ya que se presentan las siguientes falencias:

1. El poder aportado resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera expresa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
2. En el acápite de hechos, tenemos que la parte demandante en los hechos primero, segundo y, décimo narra más de un suceso en un mismo numeral, para lo cual deberá desglosar cada situación fáctica en un respectivo numeral, adicional a lo anterior no debe incluir apreciaciones, ni conclusiones en los hechos, como sucede en el hecho décimo, por tanto, deben ser trasladadas al capítulo de fundamentos y razones de derechos.
3. Las pretensiones no son claras y precisas, como lo exige el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que se pretende se condene a COLPENSIONES, a realizar el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como que se actualice y corrija la historia laboral, sin embargo, la demanda no se dirige contra esa entidad, por lo tanto, debe subsanarse dicha omisión, indicando de manera clara y precisa las pretensiones y de dirigirse aquellas contra Colpensiones, debe incluirla como demandada, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del CPTSS y el otorgamiento del poder para accionar contra la misma.
4. La demandada se encuentra dirigida en contra de un establecimiento denominado LAVANDERIA “LA BURBUJA FB”, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 54 del CGP, no tienen personería jurídica para comparecer como parte dentro de un proceso judicial, de ahí que, deberá en este sentido adecuarse tanto la demanda como el poder conferido
5. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. **RICARDO DANIEL CANO AGUIRRE** como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIRIAM QUEVEDO PARDO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2208891aa7134562cdff19045b6669bd19fba20203fbf288059da05c921df5**  
**d**

Documento generado en 26/10/2021 07:25:21 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 160**  
**de 27 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria\_\_\_\_\_**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210046400**

**Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **EMPRESA VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS**, identificada con el Nit. 901104644-9, a través de apoderada judicial, doctora **MARITZA PIMIENTO MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.331.072 y T.P.#256.730 del C.S.J., contra el **JUZGADO DOCE (12°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, y a la que se ordenó la vinculación de la señora **CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ** y su apoderada Dra. **MARÍA LUCÍA RUSSI CUÉLLAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de su representada.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la sociedad accionante, aduce que el Juzgado accionado condenó a esa sociedad, mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, así como que la señora **CATALINA CLVIJO** y su representada tenían un contrato de prestación de servicios, el cual sufrió incumplimiento por parte de la contratista, señora **Catalina Andrea Clavijo Sánchez**, a quien indica se le encomendó la labor de recuperación de movimientos contables de los años 2019 y 2020 bajo la modalidad de trabajo en casa, aclarando que esa labor debía desempeñarse sin subordinación, ni cumplimiento de horarios y, a cambio percibía unos honorarios pactados entre los contratistas sin el auxilio de transporte y se le brindada un auxilio de conectividad para facilitar la ejecución de la labor encomendada, para el desarrollo de esa labor, la sociedad **VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS**, le suministró un computador portátil, asimismo, le habilitó tres (3) cuentas de correo electrónico con sus respectivas contraseñas; una vez se le solicitó a la contratista el informe de las gestiones realizada nunca lo presentó, por lo que ante su renuencia le solicitaron la devolución del equipo de cómputo, situación que a la fecha persiste sin ningún ánimo devolver el mismo, motivo por el cual cursa ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el delito de Hurto Agravado por la Confianza.

Agrega que a la señora **Catalina Andrea Clavijo Sánchez** se le impartió una directriz consistente en presentar resultados cuando se le solicitara, no obstante, no contestaba llamadas y sólo rindió reporte cuando ella lo creyó conveniente, por lo que de las solicitudes realizadas por la representante legal, ella seleccionaba qué presentar y que no, por lo que no existía subordinación, esa sociedad no es, ni fue jefe de la demandante.

Continúa señalando que la señora **Catalina Andrea Clavijo** con amenazas solicitó el pago de un trabajo que no realizó y aun cuando su prohijada le solicitó la entrega del equipo de cómputo se rehusó a devolverlo hasta tanto no se le pagara lo solicitado por ella y sin esperar a recibir respuesta respecto de su petición, bloqueó del WhatsApp a su poderdante.

También indica que a la señora **Catalina Andrea Clavijo** se le requirió para que informara respecto de la gestión realizada, sin obtener respuesta, por ello considera que la contratista incumplió con la labor encomendada, lo que obligó a contratar a una tercera persona para realizar la labor no ejecutada, causándole innumerables perjuicios a su representada.

## SOLICITUD

La empresa accionante VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, pretende se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, en consecuencia, se declare que la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., incurrió en las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y transgredió los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, se declare la nulidad de la sentencia proferida el juzgado accionado y se exonere a esa sociedad de las condenas impuestas.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 11 de octubre de 2021, se admitió mediante providencia del día 12 del mismo mes y año, ordenando notificar al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y se ordenó la vinculación de la señora Catalina Andrea Clavijo Sánchez y de su apoderada Dra. María Lucía Russi Cuéllar, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Juez Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., informó sobre la actuación surtida dentro del proceso radicado con número 2021-0031200, señalando que el 27 de mayo de 2021 se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Catalina Andrea Clavijo Sánchez en contra de la empresa Vínculo Logística Nacional S.A.S., la notificación del auto admisorio a la parte demandada se tramitó a través de apoderada judicial, por lo que mediante proveído calendado 12 de julio del año en curso, se fijó fecha de audiencia para el día 10 de agosto de la presente anualidad, oportunidad en la que se adelantó la audiencia del artículo 72 del CPT y SS, teniéndose por contestada la demanda, no fue reformado el libelo demandatorio, se declaró fracasada la audiencia de conciliación y no se realizó pronunciamiento respecto de excepciones previas, en tanto no fueron presentadas, procediendo con el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se señaló el día 26 de agosto de 2021, a las 9 de la mañana, para continuar la diligencia en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, oportunidad en la cual se continuó con la práctica de las pruebas, se clausuró el debate probatorio, los apoderados alegaron de conclusión y se profirió sentencia, mediante la cual se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre la Sra. CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ y la empresa demandada, VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S., desde el 18 de junio de 2020, hasta el 20 de diciembre de 2020, cuyo salario ascendió a \$877.803.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa demandada, VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, a PAGAR a la demandante Sra. CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ, las siguientes sumas, por los siguientes conceptos y conforme a la parte motiva de esta providencia:

CESANTÍAS \$498.501  
INTERESES DE CESANTÍAS \$30.409  
PRIMA DE SERVICIOS \$498.501  
VACACIONES \$223.108  
SALARIOS \$2.615.085

**TERCERO: CONDENAR** a la empresa demandada, VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, a pagar a favor de la demandante, Sra. CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ, la sanción moratoria por no cancelación de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral: La cantidad de \$29.260 diarios a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando el pago de la condena por salarios y prestaciones sociales se verifique, conforme la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a la empresa demandada, VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, a realizar la afiliación dependiente de la demandante, Sra. CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ, en el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada o el que elija y a trasladar la suma del cálculo actuarial que el fondo o administradora de pensiones elabore, por el periodo que comprende el contrato de trabajo aquí declarado en el número primero.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, conforme la parte motiva.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a la empresa demandada. Señalase como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$850.000. Liquidense por secretaria.”

Agrega, que la anterior providencia fue notificada en estrados, oportunidad en la que la apoderada de la parte actora solicitó adición de la sentencia, la que fue aceptada, por lo que fue adicionado el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de ordenar también a favor de la actora, la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$877.803, decisión que fue notificada en estrados, sin ninguna manifestación de las partes, en consecuencia, se declaró legalmente ejecutoriada la sentencia, se impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría, se dio por terminado el proceso y se ordenó el archivo de las diligencias, decisión que también se notificó en estrados.

Continúa manifestando la titular del Juzgado accionado que la sentencia proferida fue el resultado de la valoración probatoria de los medios de prueba legalmente aportados en juicio, los que permitieron establecer que entre las partes enfrentadas en el proceso ordinario, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, contrario a lo indicado por la parte demandada, quien alegó la existencia de un contrato de prestación de servicios, situación que conllevó a esa sede judicial a echar mano de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, prevista en el artículo 24 de CST, trasladando la carga de la prueba al extremo pasivo para que la desvirtuara, la que con los medios probatorios aportados al plenario no logró desvirtuar la existencia del mismo.

Frente a lo afirmado por la apoderada de la parte accionante, en cuanto tiene que ver con su aseveración que en el juicio ordinario no se demostró la subordinación, aclaró que en el fallo objeto de ataque, la presunción del Art. 24 del CST conlleva la ventaja probatoria a favor de quien demuestra la prestación personal del servicio a favor de otra persona, cual es la de presumir la existencia del contrato de trabajo, despojándola de esa responsabilidad demostrativa. Bajo ese contexto, señala que teniendo en cuenta que en el proceso ordinario quedó demostrada la prestación personal del servicio de la señora Clavijo Sánchez a favor de la empresa aquí accionante, sus efectos no fueron otros que presumir que entre las partes existió un contrato de trabajo, relevando a la demandante de otra actividad probatoria en torno a la existencia del contrato de trabajo conforme lo dispone el artículo 24 del CST.

En relación con la afirmación hecha por la parte actora que existió incumplimiento del contrato de prestación de servicios pactados con la señora Clavijo Sánchez, manifestó que ese Despacho no desconoció esa situación, por el contrario, en virtud de un contrato de prestación de servicios se establecen cláusulas de incumplimiento que se deben hacer exigibles en el momento en que se configure el incumplimiento.

A manera de conclusión, señala que, en el proceso puesto a su consideración, se realizó un procedimiento expedito, idóneo y garantista de los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo a los postulados constitucionales y legales, por lo que solicita que la acción de tutela sea negada.

La señora Catalina Andrea Clavijo Sánchez y su apoderada Dra. María Lucía Russi Cuéllar, guardaron silencio respecto de su vinculación a la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios No. 1277 y 1278 del 13 de octubre de

2021, respectivamente, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 5º *“Las acciones de tutela contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respecto superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...”*, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la empresa VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S., al declarar que entre las partes intervinientes en el proceso ordinario laboral No.2021-00312-00 existió un contrato de trabajo a término indefinido y no un contrato de prestación de servicios.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>

Así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la empresa VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S., se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

encuentra legitimada para interponer a través de apoderada judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por el Despacho Judicial accionado; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad judicial a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales deprecadas en la presente acción de amparo, esto es a la igualdad y debido proceso de la empresa Vínculo Logística Nacional S.A.S.

En cuanto a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección. Ahora bien, como quiera que el presente caso se trata de una sentencia de única instancia, la parte actora no cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales que considera le fueron vulnerados, por tanto, se encuentra satisfecho dicho el requisito.

Ahora, debe recordarse que tal y como lo ha adocinado la corte constitucional la acción de tutela por regla general no procede contra providencias judiciales, no obstante, de manera excepcional procede cuando se acredita la existencia de los siguiente requisitos generales<sup>5</sup>:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes<sup>6</sup>:*

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>7</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>8</sup>.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>9</sup>.** De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las*

---

<sup>5</sup> Sentencia su -116/18

<sup>6</sup> Sentencia C-590/05

<sup>7</sup> Sentencia 173/93.

<sup>8</sup> Sentencia T-504/00.

<sup>9</sup> Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>10</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>11</sup>.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>12</sup>.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. Negrillas fuera de texto.

De igual manera, y como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en la sentencia SU 116 de 2018, adicional a los requisitos generales para que proceda una acción de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar por menos uno de las siguientes causales específicas:

**a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

**b. Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

**d. Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

**f. Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**g. Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

**h. Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

<sup>10</sup> Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

<sup>11</sup> Sentencia T-658-98

<sup>12</sup> Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

*ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

***i. Violación directa de la Constitución”.***

Aclarado lo anterior, y para el caso de marras se deber determinar si se configuran las causales generales y específicas antes citadas.

En ese orden, advierte el Despacho que: i) En cuanto a la relevancia constitucional, éste se encuentra acreditada con la afirmación de la accionante de una posible violación de sus derechos fundamentales al Debido proceso e igualdad ii) Frente al agotamiento de los medios-ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la decisión que por esta vía excepcional se pretende dejar sin valor, es una sentencia condenatoria proferida dentro de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, es decir, que, con esa decisión se agotó el trámite ordinario respectivo. iii) En cuanto al requisito de la inmediatez, se reputa cumplido en el caso bajo estudio, dado que entre el momento en que se profirió la sentencia objeto de la presente acción de tutela, esto es, 26 de agosto de 2021, y la radicación de la acción constitucional (11 de octubre de 2021), no han transcurrido dos (2) meses, término que a la luz de la jurisprudencia constituye un plazo razonable para invocar esta protección. iv) Frente a una irregularidad procesal, decisiva o determinante en la sentencia y v) la identificación en forma razonable de los hechos que generaron la vulneración, exigencias estas dos últimas que la accionante considera se configuran por cuanto existió *un deficiente y favorable (sic) ejercicio de análisis de las pruebas que se presentaron en el presente proceso.*

Sin embargo, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de única instancia radicado con el N° 11001410501220210031200, se evidencia que se le impartió el trámite propio de un proceso de única instancia, es así que la señora CATALINA ANDREA CLAVIJO SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, tendiente a obtener la declaración de un contrato de trabajo con la sociedad VINCULO LOGÍSTICA NACIONAL SAS, vigente entre el 18 de junio de 2020 al 22 de diciembre de esa anualidad, en consecuencia, el pago del auxilio de cesantías con sus intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, salarios, la moratoria establecida en el artículo 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social, costas; la demanda fue admitida por auto del 27 de mayo de 2021, notificada a la accionada el 06 de julio de 2021, mediante proveído del 12 de julio del año en curso, se citó audiencia a las partes a la audiencia pública de que trata el artículo 72 del CPTSS, en la que se dio por contestada la demanda una vez fue subsanada la contestación, por no reformado el libelo introductor, se declaró fracasada la conciliación, surtida la fase de decisión de excepciones previas al no haber sido propuestas, luego se declaró saneado el proceso; acto seguido procedió con la fijación del litigio, el que circunscribió a: *“determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la modalidad contractual, los extremos temporales del mismo, en caso afirmativo, determinar si hubo pago del salario por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la Seguridad Social en Pensión, así como también si le asiste el derecho a la sanción moratoria por no el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo contractual y a la indemnización por despido sin justa causa”,* se decretaron las pruebas pedidas por las partes, sin que se presentara inconformidad o reproche frente a las decisiones tomadas por la titular del Despacho, por el contrario fueron aceptadas una vez notificadas en estrados.

Luego, se practicaron las pruebas decretadas, es así que se observa que la representante legal de la convocada a juicio y la demandante señora Catalina Andrea Clavijo Sánchez absolviéron interrogatorio de parte, se recibieron los testimonios de la señora SANDRA PATRICIA FAJARDO OROZCO Y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ, solicitado por la parte demandada, una vez finalizada la práctica de pruebas, se declaró

clausurado el debate probatorio, seguidamente las apoderadas de las partes presentaron alegatos de conclusión, finalmente la juez de conocimiento, profirió sentencia, la que tuvo como fundamentó el artículo 53 de la Constitución Política que establece el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, así como el artículo 24 del CST que contempla la presunción de existencia del contrato de trabajo, para ello, hizo un análisis de los medios probatorios aportados, para concluir que la parte demandada no logró desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo que rigió la relación laboral con la aquí demandante, en consecuencia, condenó a la sociedad aquí accionante al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas; no observándose ninguna irregularidad procesal que torne procedente esta acción de tutela.

Aunado a lo anterior, frente a la sentencia proferida por la Juez Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales, la sociedad accionante cimenta su inconformidad en un deficiente y desfavorable ejercicio de análisis de las pruebas aportadas al proceso, esto es, interrogatorios y testimonios recaudados, señalando que *La Juez Doce de pequeñas causas laborales (sic) confundió la gestión que realizó la contratista en el evidente caso que planteó un teletrabajo cuando la gestión realizada por la contratista no requería un manejo de horario, así como que la demandante no logró demostrar la subordinación por parte de mi poderdante y para configurarse el contrato realidad se hace necesario que se demuestren las tres condiciones esenciales siendo la más importante la subordinación;* por lo cual resulta claro para este Despacho, que lo aquí perseguido por la accionante, es que se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que nieguen las pretensiones incoadas en su contra por la señora CARALINA ANDREA CLAVIJO, dentro del proceso ordinario antes citado, partiendo de la existencia de un contrato de prestación de servicios; ello permite concluir que la accionada recurre a la acción de tutela como si se tratara de una segunda instancia, lo que no le es dable, así lo ha adoctrinado la Sala de Casación laboral de la corte Suprema de Justicia entre otras decisiones en la Sentencia STL13442-2021, Radicación N° 64540 de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que precisó:

*En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas, sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.*

*Luego entonces, la circunstancia de que la accionante no coincida con el criterio de la autoridad a quien la ley le asignó competencia para dirimir el caso concreto o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.*

Adicionalmente, las razones de inconformidad invocadas por la sociedad accionante, constituyen un claro reproche a la decisión que tomó la juzgadora accionada, que no demuestran la violación a sus derechos fundamentales; más aún cuando la decisión que tomó el Juzgado 12 Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., no se torna arbitraria o caprichosa, por el contrario, se apoyó en el material probatorio existente en el proceso y en el ámbito de autonomía que la Constitución Política reconoce a los jueces de la República, conforme a las reglas de razonabilidad jurídica e interpretación lógica de las disposiciones que rigen la materia.

Finalmente, tampoco fue demostrado por la accionante que la decisión del Juez de Única Instancia carezca de fundamento jurídico, menos aún que haya aplicado normas que no corresponde al caso, que hayan sido declaradas inexequibles o que exista incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo.

Por lo anterior, se negará la presente acción de tutela, contra la decisión proferida el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues no se demostró la vulneración o amenaza, de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la **EMPRESA VÍNCULO LOGÍSTICA NACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901104644-9, a través de apoderada judicial, doctora **MARITZA PIMIENTO MONROY** identificada con C.C.1.022.331.072 y T.P.#256.730, contra el **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8ef6649fc6d5c874a6af20f29401505e67f7b2875b3a73957ba135b3b0986**

**5**

Documento generado en 26/10/2021 07:52:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**